



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1399-SPA-802 y Acumulado PAOT-2017-2099-SPA-1224** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *La emisión de ruido producido presuntamente durante el funcionamiento de un establecimiento ubicado en Av. Paseo de las Palmas, número 530, el cual conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, sobrepasa esos límites (...)*

2-. (...) *La emisión de ruido producido presuntamente durante el funcionamiento de un establecimiento ubicado en Av. Paseo de las Palmas, número 530, el cual conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, sobrepasa esos límites (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Paseo de las Palmas, número 530, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató que en el inmueble denunciado se encontraban ubicados diversos establecimientos mercantiles; sin embargo, solo se percibió la generación de emisiones sonoras provenientes del comercio denominado "Palmas Karaoke".





Por lo que a fin de conocer que establecimiento era el causante de la problemática denunciada, personal adscrito a esta entidad, se comunicó con las personas denunciantes, quienes refirieron que el establecimiento motivo de la denuncia era el denominado "Patio Kova", mismo que se encontraba en la azotea del lugar.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Patio Kova", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad; al respecto dicha Dirección informó mediante acta circunstanciada, que el establecimiento en comento se encontraba clausurado por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Avenida Paseo de las Palmas, número 530, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, se encontraban varios establecimientos mercantiles. No obstante, las personas denunciantes refirieron que la negociación denominada "Patio Kova", era la causante de la problemática denunciada.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, informó que el establecimiento mercantil denominado "Patio Kova", se encontraba con sellos de clausura por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento,

Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/SMR

www.paot.org.mx



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400